**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_ DE 2019**

*“Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones”*

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICADE COLOMBIA**

# DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1**. **Objeto**. La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, y establecer disposiciones relacionadas con los insumos, medicamentos y sus registros aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

La presente ley no se aplica a procedimientos no médicos, es decir, a procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden autorizados en Colombia según las condiciones y requisitos previstos en las respectivas leyes, cuya práctica se realice dentro de los límites de las competencias formales propias de la formación académica de las correspondientes profesiones u oficios, previa obtención del título otorgado por Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente.

**Artículo 2. Principios y valores.** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

**Artículo 3. De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimiento médico con fines estéticos aquel que utiliza dispositivos médicos, medicamentos o fármacos tópicos o inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente integro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Y entiéndase por procedimiento quirúrgico con fines estéticos todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente integros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

# CAPÍTULO II

**DE LAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN.**

**Artículo 4. Condiciones para la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos**. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.
2. Contar con la habilitación para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos.
3. Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos del artículo 9° de la presente ley.
4. Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley.
5. Suscribir póliza, según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.

**Parágrafo 1**. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la ley.

**Parágrafo 2.** Para efectos de la debida aplicación y ejecución de esta ley, se adoptarán las definiciones establecidas por las autoridades competentes.

**Artículo 5**. **Requisitos para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos**. Sólo podrán practicar los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan los siguientes requisitos:

1. Para practicar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos se debe tener título de especialista, en especialidad médico quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos otorgado por Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente. Para tales efectos el Ministerio de Educacióncontará con la participación de las Sociedades Científicas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional.
2. Para practicar procedimientos médicos con fines estéticos se debe tener título de especialista con especialidad médica o médico quirúrgica que incluya competencias en la práctica de procedimientos médicos con fines estéticos otorgado por Institución de Educación Superior reconocida por la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente.

**Parágrafo.** En los dos eventos aquí señalados, se debe inscribir como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento quirúrgico estético deseado.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

**Parágrafo Transitorio.** El requisito definido en el parágrafo del presente artículo será exigible una vez el Gobierno Nacional desarrolle los instrumentos y expida la reglamentación necesaria para su aplicación.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 6. Condiciones para los Prestadores de Servicios de Salud.** Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y prestadores independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para habilitar el servicio donde se realicen los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, las autoridades competentes adicionalmente deberán contar con especialistas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley, que realicen funciones específicas de control de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, quienes actuarán en concordancia con las medidas institucionales adoptadas en el respectivo Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad, PAMEC, de que tratan los artículos 2.5.1.1.1. a 2.5.1.5.4. del Decreto 780 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014 y los demás decretos reglamentarios, y obtener la respectiva habilitación.

El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento o su par.

Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

**Parágrafo 1**. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.

**Parágrafo 2.** Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

**Parágrafo 3**. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 7. Guías de la práctica clínica.** El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.

**Artículo 8. Mecanismos de protección del paciente.** Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:

1. Informarse sobre la formación profesional del médico que le va a intervenir, con el fin de determinar si tiene título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente.
2. Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.
3. Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.
4. Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.

**Parágrafo.** El cumplimiento o no de los deberes aquí impuestos a los pacientes en manera alguna releva a los prestadores de servicios de salud del cumplimiento estricto de los deberes, obligaciones, cargas y responsabilidades que les corresponden.

# Artículo 9. De los insumos, dispositivos y medicamentos.

Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente.

Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.

**Artículo 10**. **Consentimiento informado.** Como complemento del artículo 10°, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos los siguientes aspectos:

1. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.
2. Nombre, número de identificación y firma del paciente.
3. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.
4. Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo.
5. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento.
6. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio.
7. Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

**Artículo 11. Pólizas.** Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

**Parágrafo.** Los prestadores del servicio de salud que practiquen estos procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.

**Artículo 12. Del reporte, seguimiento y análisis de la información.** Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual las instituciones que practiquen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios – RIPS de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

# CAPÍTULO III

**PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO**

**Artículo 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.** Toda información en la que se ofrezca o promocione la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación, publicidad, información y/o difusión masiva, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente**:**

1. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio.
2. Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.

Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

**Artículo 14. Prohibiciones.** Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos:

* 1. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.
  2. Las no avaladas por médicos y/o instituciones que cumplan con los requisitos del artículo 5 de la presente ley.
  3. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.
  4. Las que induzcan en error del paciente.
  5. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.

**Artículo 15. Publicidad Engañosa.** Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que practiquen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que incurran en prácticas de publicidad engañosa se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.

# CAPÍTULO IV

**RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES**

**Artículo 16. Régimen de Responsabilidad.** Salvo que haya oferta, promesa o estipulación en contrario, la relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.

**Artículo 17. Responsabilidad profesional.** Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las máximas sansiones contempladas en los respectivos regímenes. Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas a que haya lugar.

**Artículo 18. Sanciones a los Prestadores de Servicios de Salud**. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las sanciones siguientes al prestador de servicios de salud:

1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio.
2. Multas de hasta por el valor establecido en la normatividad superior vigente.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

**Artículo 19. Responsabilidad por publicidad**. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo**. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

# CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 20. Complementariedad normativa.** En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, salvo que exista una norma procesal especial.

**Artículo 21. Vigencia**. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1164 de 2007, en lo relacionado con los especialistas en especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos con fines estéticos, que regula esta norma.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO JAIRO CRISTANCHO TARACHE REPRESENTANTE A LA CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

SENADOR DE LA REPÚBLICA

# EXPOSICION DE MOTIVOS

**Antecedentes Del Proyecto**

* 1. En el año 2012 El Senador Juan Francisco Lozano (Partido de la U) y el Honorable Representante Didier Burgos Ramírez presentaron el proyecto “Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica , estética y reconstructiva en Colombia y se dictan otras disposiciones (Archivado en Primer Debate )
  2. En el año 2014 se presentó Proyecto de ley 92 de 2014 Senado por iniciativa de los Senadores Jorge Iván Ospina y Oscar Mauricio Lizcano y fue tramitada ante la comisión séptima constitucional Permanente del Senado pero no alcanzó hacer el trámite respectivo ante la Cámara de Representantes.
  3. En 2016 se Radica ante la Cámara de Representante el Proyecto de ley 186/2016 “Por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia y se dictan otras dispociones” de autoría de la Representante Margarita Restrepo
  4. En el año 2016 se presenta el proyecto de ley de iniciativa mixta a consideración del Congreso de la República por el Honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, el Honorable Representante a la Cámara Oscar Ospina Quintero, el Ministro de Salud y Protección Social Dr. Alejandro Gaviria Uribe y Ministro de Educación de Nacional (E) Francisco Cardona Acosta Honorable Representante a la Cámara, y radicado el día 05 de octubre de 2016 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes.
  5. En continuidad del trámite Legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la cámara de Representantes correspondiéndole el número 158 de 2016, y fue acumulado con el Proyecto de Ley No. 186 de 2016 Cámara radicado por la Honorable Representante a la Cámara Margarita María Restrepo Arango. Este proyecto de ley fue acumulado por trámite, pese alcanzar los dos debates reglamentarios de la Cámara, en el Senado de la República no alcanzó a culminar su trámite.

**Objeto Del Proyecto**

El proyecto tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos. Garantizando que solo con el personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad se realicen estos procedimientos. Lamentablemente, muchas han sido las personas que han fallecido o han tenido graves secuelas en su salud, por haberse sometido a una cirugía plástica

o estética.

**Justificación de la Iniciativa**

Según la Sociedad Española de Cirugía Plástica, define esta especialidad como “La Cirugía Plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal. Sus técnicas están basadas en el trasplante y la movilización de tejidos mediante injertos y colgajos o incluso implantes de material inerte”1

Dicha especialidad médica tiene dos áreas de trabajo, las cuales son2:

* La Cirugía Plástica Reconstructiva (Reparadora): la cual procura restaurar o mejorar la función y el aspecto físico en las lesiones causadas por accidentes y quemaduras, en enfermedades y tumores de la piel y tejidos de sostén y en anomalías congénitas, principalmente de cara, manos y genitales.
* La Cirugía Plástica Estética: la cual, trata con pacientes en general sanos y su objeto es la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento

La sociedad internacional de Cirugía Plástica estableció en su último comunicado oficial estadístico que el país con el más alto número de procedimientos es Estados Unidos de América con 1.4 millones quirúrgicos y 2.6 millones procedimientos no quirúrgicos, Brasil se reportó con 1.2 millones quirúrgicos y 1.1 millones no quirúrgicos, y alrededor de estos están países como Corea del Sur, India, México, Alemania, Colombia, Francia e Italia; El país con la mayor cantidad de cirujanos plásticos activos es igualmente Estados Unidos con aproximadamente 6.500, Luego iría Brasil con 5.500 y luego va China con 2,800 .

Aunque existe evidencia importante en este reporte, también podemos identificar grandes brechas informativas por la falta de información necesaria sobre algunos países que no entregaron al estudio los resultados y estadísticas necesarias para enriquecerlo , Lo que sí es claro es que a nivel Global las mujeres fueron las principales pacientes alcanzando más de 18 Millones de procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, aproximadamente 85.6% del total Mundial , estos se realizaron

1 https://secpre.org/pacientes/que-es-la-cirug%C3%ADa-pl%C3%A1stica

2 Ídem.

principalmente en aumento de busto, liposucción, Cirugía de parpado, Abdominoplastia, y Rinoplastia, Los hombres con aproximadamente 3 millones de de procedimientos es decir un 14.4 % del total global, son resultado principalmente de procedimientos como de parpado, liposucción, ginecomastia, Rinoplastia, injerto de grasa y cirugía de orejas.

La calidad en estos procedimientos en Colombia, están certificadas por la Sociedad Internacional de Cirugías Plásticas, que ha ubicado a Colombia entre los diez países con el mayor número de intervenciones en el mundo. Según las estadísticas de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS por sus siglas en inglés), 27 millones de cirugías plásticas se practicaron en todo el mundo a partir de 2014 a 2016, Aunque Colombia cuenta con amplio reconocimiento internacional en esta materia.

Los datos del Ministerio de Salud indicaron que “al 28 de febrero de 2017 hay 615 Prestadoras de Salud registradas en todo el país que tienen el servicio de Cirugía Estética, de las cuales 512 prestadoras del servicio ofrecen servicio de cirugía estética ambulatorio, es decir que el paciente no requiere hospitalización”. De las 615 Prestadoras de Salud, que ofrecen el servicio en 64 hospitales públicos, 545 son Clínicas Privadas y seis son público-privados, la realidad es que las Cirugías plásticas y sus procedimientos encuentran en Colombia varias dificultades, como por ejemplo lo que se conoce mediáticamente como “Clínicas Garaje” en las cuales personas con conocimientos mínimos o nulos de medicina promueven e inducen al consumidor a adquirir servicios quirúrgicos generalmente estéticos a precios muy bajos a comparación de las prestadores certificadas en los cuales no solamente ha habido accidentes por mal uso de los insumos si no también constantes muertes a causa de esto.

Colombia ha sufrido un incremento de más de 130 % en las muertes por mal práctica de la cirugía plástica según Medicina legal , además de los falsos médicos en Colombia también es latente el fenómeno de los “Cursos exprés” mediante los cuales Médicos Generales sin especialización para la realización de estos procedimientos realizan cursos rápidos de enseñanza con los que certifican de manera irresponsable su capacidad para operar, generando daños irreparables a las miles de víctimas de engaño y agregando consecuencias mortíferas al índice de muertes por la mal práctica de la Cirugía Plástica, la falta de regulación de la esta especialidad en Colombia es un riesgo cada vez mayor ya que la cantidad de cirugías plásticas realizadas en el territorio nacional se incrementan casi en un 10% anual, razón mayor para que la verificación, regulación de cirujanos, lugares, procedimientos e insumos sea una realidad tangible y eficaz en todo el territorio Colombiano.

Es de carácter obligatorio para el congreso de la Republica de Colombia y para las entidades encargadas de las situación y regulación de la salud a nivel nacional, promover la buena práctica de la medicina con el propósito no solo de proteger el buen nombre de los miles de médicos y cirujanos certificados si no para proteger el bien mayor tutelado en la Constitución Política en su artículo 11, La vida de todos aquellos Colombianos que por razones personales, de salud ,gusto o necesidad alguna quieran acceder a un servicio que merece ofrecer la mejor calidad y eficiencia posible ,así además convirtiendo a Colombia a nivel internacional en el país más seguro para adquirir una Cirugía Plástica y o Estética a nivel mundial .

Este proyecto de ley es el resultado de un trabajo muy serio que involucro conceptos de los ministerios de salud y educación, las asociaciones de sociedades científicas, la asociación de médicos estéticos, la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica y la representación de las Victimas de procedimientos estéticos y que lastimosamente por tiempos no ha podido ser Ley de la República.

De los Honorables Congresistas,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO JAIRO CRISTANCHO TARACHE REPRESENTANTE A LA CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ALVARO URIBE VELEZ**

SENADOR DE LA REPÚBLICA